



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00246 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Instaurado por: SANTIAGO COY TORRES
Contra: EDGAR CARDOZO FLOREZ

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor SANTIAGO COY TORRES, contra EDGAR CARDOZO FLOREZ, observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y las contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

El artículo 25 del C.P.L.S.S. respecto a las Formas y Requisitos de la demanda, establece lo siguiente:

“**Art. 25.-** la demanda deberá contener:

(...)

3. El domicilio y la dirección de las partes, ...

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a la norma antes transcrita y examinada la presente demanda, encontramos que debe ser corregida en lo siguiente:

- Deberá informar el domicilio y la dirección del demandante.
- Deberá señalar las PRETENSIONES de manera individual, clara y precisa, conforme a los hechos expuestos en la demanda, en razón a que se deprecian condenas que no están claras o no encuentran sustento en los hechos expuestos en la demanda. (ver pret. 2 y 4)
- Deberá exponer, debidamente clasificadas y numeradas, de manera concreta, todas las SITUACIONES FÁCTICAS U OMISIONES que sirvan de sustento a sus pretensiones, conforme lo anotado en el punto anterior.
- Deberá exponer los FUNDAMENTOS y las RAZONES DE DERECHO, señalando las normas en las cuales sustenta todas las pretensiones incoadas en la demanda, aplicadas en cada una de ellas.

De igual manera, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así

como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

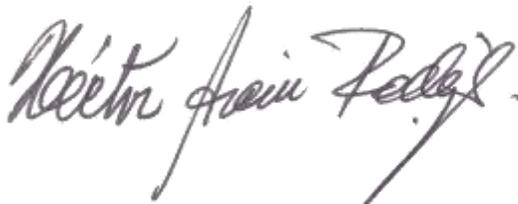
...

*En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negritas y subrayado fuera de texto)

- Si bien en la demanda, el apoderado del demandante indica “secretariagerencia@coolitoral.com”, como dirección de correo para notificar al demandado, es claro que el mismo corresponde a un correo institucional de la empresa COOLITORAL, de la secretaria de gerencia, por lo que deberá aclarar y, de ser necesario corregir lo pertinente.
- Conforme a lo arriba expuesto, deberá aportar las constancias de envío, a la parte pasiva, del escrito de subsanación de la presente demanda y de ser necesario, de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ